



Roj: **SAP OU 845/2002 - ECLI:ES:APOU:2002:845**

Id Cendoj: **32054370022002100107**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **01/10/2002**

Nº de Recurso: **94/2002**

Nº de Resolución: **301/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCION SEGUNDA

Rollo: RECURSO DE APELACION 94 /2002

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores D^a MERCEDES PEREZ MARTIN ESPERANZA, Presidente, D. FERNANDO ALAÑON OLMEDO y D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, Magistrados, ha pronunciado en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A N : 301

En OURENSE, a UNO de Octubre de dos mil dos.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2 de la Audiencia Provincial de OURENSE, los Autos de JUICIO VERBAL 496 /2001, procedentes del JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3 de OURENSE, a los que ha correspondido el Rollo 94 /2002, en los que aparece como parte apelante D. Benjamín , Diego y CATALANA OCCIDENTE SA representado por el procurador D. MARÍA- CARMEN ENRÍQUEZ MARTÍNEZ y asistido por el Letrado D. JOSE BLANCO PEREIRA, y como apelado D. Gaspar representado por el procurador D. LUCÍA SACO RODRÍGUEZ, y asistido por el Letrado D. MIGUEL BESTEIRO DIAZ y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado mixto numero 3 de los de Ourense, se dictó Sentencia en los referidos autos, en fecha 31.12.01, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que, estimando la demanda formulada por la Procuradora D^a Lucia Saco Rodriguez, en nombre y representación de Gaspar Y CIA MAPFRE DEBO CONDENAR Y CONDENO a los codemandados Diego , Benjamín Y CIA CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS, solidariamente a que abonen al expresado accionante Gaspar en 100.000 pesetas y a MAPFRE en 84.703 pesetas, con los intereses legales que le correspondan incrementados en el 50% desde la fecha del siniestro, a cargo de la aseguradora, para el primero.- No se hace pronunciamiento sobre costas.- DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda RECONVENCIONAL articulada por la Procuradora D^a MARIA DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, en nombre y representación de Diego , Benjamín Y CIA CATALANA OCCIDENTE SA. DE SEGUROS, y con ello ABSUELVO A LOS RECONVENIDOS Gaspar Y CIA MAPFRE, sin hacer pronunciamiento sobre las costas de dicha reconvenición.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de D. Benjamín , Diego Y CATALANA OCCIDENTE S.A., recurso de apelación y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, Sección Segunda.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso, se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.



CUARTO.- La persona designada como Ponente está dentro de plazo para dictar sentencia conforme previene la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Contra la Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Ourense, la representación procesal de los codemandados y condenados en la instancia, interpuso recurso de apelación invocando, en lo sustancial, tres argumentos: en primer lugar, se dice que la sentencia recurrida únicamente se apoya en las declaraciones del testigo D. Lucas , no teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos propuestos por los codemandados ni el Atestado n° NUM000 instruido por la Policía Local de Ourense. Se arguye, en segundo lugar, la incompatibilidad de que los semáforos que regulan el tráfico de la intersección en la que se produce el accidente (entre la Calles Emilia Pardo Bazán y la Avenida de Buenos Aires), presenten, cada uno en sus respectivas calles y de forma simultánea, el mismo color en sus pantallas. Por último, y en tercer lugar, se invoca una norma reglamentaria que autoriza, sólo en un determinado supuesto, sobrepasar los semáforos en ámbar.

Por su lado, la defensa de los demandantes, ahora apelados, en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, se basa en discutir de nuevo que no fue D. Gaspar quien pasó el semáforo de la Avenida Buenos Aires en rojo.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, hay que abordar dos grupos de cuestiones. Un primer tratamiento lo merece la cuestión relativa al devenir de los hechos aquí enjuiciados y, posteriormente, es necesario abordar esos hechos desde las exigencias de la responsabilidad civil extracontractual al amparo del art. 1902 del Código Civil.

Por lo que respecta a la forma de sucederse los hechos objeto del presente litigio, y tratando ya las alegaciones hechas en el recurso de apelación por los apelantes, hay que decir que no es cierto que la resolución de instancia se base únicamente en la testifical de D. Lucas . El Juzgador de instancia resalta, por ser muy significativas, las declaraciones efectuadas el día de la vista por el codemandado, conductor del Seat Ibiza IG-....-R , D. Diego . Y es que dicho interrogatorio presenta dos partes claramente diferenciadas que manifiestan la existencia de dos momentos temporalmente distintos y correlativos en el devenir de los hechos. El referido conductor aclara que "miró el semáforo desde que lo visualizaba" y que estaba en ámbar. También añade que, ya encima de él (semáforo) no pudo detenerse sin riesgo de obstaculizar. De aquí se deduce que, ya desde el primer momento en que el conductor pudo percibir físicamente el semáforo, se percató de que se encontraba en ámbar. Esto se corrobora y complementa, a mayores, con el Atestado n° NUM000 , instruido el día 15 de abril de 2001 por la Policía Local de Ourense. En él se establece que en la zona en la cual se produce el siniestro que nos ocupa, existía buena visibilidad y una regulación por red semafórica que funcionaba con total normalidad. La segunda parte de la declaración, que se corresponde necesariamente con un momento posterior en el tiempo al de la visualización del semáforo que le afectaba, manifiesta D. Diego que, ya encima (del semáforo) no se dio detenido y sigue. Para mayor abundamiento, y tal y como lo invocan los apelantes, el art. 146.3 del Reglamento General de Circulación, sólo autoriza a sobrepasar los semáforos en ámbar cuando, al encenderse el semáforo, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de la detención que no pueda detenerse antes del mismo en condiciones de seguridad suficientes.

Pues bien, a la vista de lo razonado, y en virtud de los arts. 316 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que sucede es que el conductor del Seat Ibiza IG-....-R tuvo la posibilidad de detener el vehículo antes de llegar al semáforo que le afectaba porque, previamente, ya lo había visto en ámbar, en virtud lo que él mismo declaró y se ratifica con la descripción física del lugar del siniestro que consta en el croquis del atestado policial citado anteriormente. Pero ello, a pesar de ser lo que tendría que haber hecho si actuase con la debida diligencia, no fue lo que efectuó D. Diego y sobrepasó la intersección entre las Calles Pardo Bazán y la Avenida Buenos Aires provocando el choque fronto-lateral con el otro vehículo implicado.

Entrando ya en las exigencias que derivan del art. 1902 del Código Civil, la acción de D. Diego , tal y como se expuso, es culposa en tanto que, y como tiene declarado el Tribunal Supremo, el conductor no ha previsto lo que se pudo y debió ser previsto o por falta de adopción de las medidas necesarias par evitar el evento dañoso (Sentencia de 28 de marzo de 1997). A consecuencia de ese comportamiento imprudente descrito, se produjo el accidente de circulación que causó unos menoscabos en ambos vehículos y que ya fueron valorados en la cuantía antes dicha. Para completar los requisitos exigidos por el art. 1902 del Código Civil, hay que decir también que en el presente caso la relación de causalidad entre la conducción llevada a cabo por D. Diego , como antecedente del accidente circulatorio, y dañoso causado, es evidente y basta concluir que si hubiese respetado el semáforo que le afectaba, ningún siniestro en la circulación se habría producido en ese momento



y lugar. No cabe más que, según lo establecido, confirmar la condena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Ourense a los demandados y recurrentes.

TERCERO.- En materia de costas, en virtud del art. 398.1 en relación con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a los apelantes.

Por lo expuesto, la Audiencia dicta el siguiente

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Benjamín , D. Diego y la Compañía de seguros MULTINACIONAL ASEGURADORA-CATALANA OCCIDENTE, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Ourense, de fecha 31 de diciembre de 2001, en el Juicio Verbal nº 496/01 -Rollo de apelación 94/02-; confirmando íntegramente dicha resolución y condenando a los apelantes en las costas del recurso.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el artº 248. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD